



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Santiago de Cali (V), 16 de mayo de 2023
Registro de proyecto: 15 de mayo de 2023
Aprobado según Acta de Sala Dual No. 64
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-11-02-000-2018-2249-00
Disciplinable:	Erminia Mejía Restrepo
Quejoso y/o Compulsa:	Patricia Inés Vásquez
Decisión:	Sentencia

I. ASUNTO A TRATAR

Al no observarse circunstancia alguna que invalide la actuación, procede la Sala dual de decisión, a proferir sentencia de primera instancia en el proceso disciplinario de la referencia, adelantado en contra de la abogada ERMINIA MEJIA RESTREPO en su condición de profesional del derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 1123 de 2007.

II. HECHOS INVESTIGADOS

La señora PATRICIA INÉS VELÁZQUEZ GARCÍA, formuló queja disciplinaria en contra de la abogada ERMINIA MEJÍA RESTREPO, con fundamento en los siguientes hechos:

- En el mes de enero de 2018 entregó poder a la abogada ERMINIA MEJIA RESTREPO, para que iniciara un proceso en contra de la señora LUCILA LONDOÑO DE LOPEZ.
- Realizar pago en la cuenta de depósitos judiciales por valor de \$21.172.000, suma de dinero que le fue entregada a la abogada, enterándose que nunca canceló el dinero en la cuenta de depósitos judiciales.
- Canceló por concepto de honorarios profesionales la suma de \$250.000.
- El 8 de noviembre de 2018 se enteró que la abogada realizó una conciliación con la señora Lucila en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, diligencia a la que le pidió que no asistiera.
- Tomo la decisión de averiguar sobre el proceso directamente ante la Rama Judicial, enterándose que la abogada no había realizado ningún pago en la cuenta de depósitos judiciales, ni se había instaurado ninguna demanda en contra de la señora LUCILA LONDOÑO DE LOPEZ
- Por los mismos hechos, la quejosa formuló denuncia penal en contra de la abogada ERMINIA MEJÍA RESTREPO, por el delito de abuso de confianza, que se radicó ante la Fiscalía 34 Local de Cartago bajo el número 2018-1413.
- La quejosa confirió poder al abogado JUAN CAMILO OROZCO VELÁZQUEZ, para demandar a través de la vía ejecutiva a la ahora disciplinable ERMINIA MEJÍA RESTREPO con fundamento en el incumplimiento del acta de conciliación celebrada dentro del proceso penal número 2018-1413 que se tramitó en la Fiscalía 34 Local de Cartago. En ese sentido, el proceso ejecutivo se radicó en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cartago bajo el número 2019-580, trámite dentro del cual se libró el respectivo mandamiento de pago por la suma de \$21.172.000.

Aportó como pruebas:

(i) recibos que acreditaban los pagos realizados; (ii) chats sostenidos con la abogada; (iii) poder conferido a la disciplinable dentro del proceso ejecutivo 2018-217 que se tramitó en el Juzgado 2 Civil Municipal de



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Cartago Valle del Cauca con presentación personal y firma de ambas partes; (iii) acta de conciliación celebrada dentro de dicho asunto el 8 de noviembre de 2018, en la que participó la disciplinable como apoderada de la señora PATRICIA INÉS VELÁZQUEZ GARCÍA en la que se comprometía a que el 28 de febrero de 2019, su cliente le pagaría a la señora LUCILA LONDOÑO DE LÓPEZ, a través de consignación a cuenta Bancolombia, la suma de \$35.922.000.

III. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 67.003.135 y tarjeta profesional 126.490 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

1. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018 dentro de la radicación No. 6300111020002018-00431 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Quindío decidió remitir por competencia a esta Seccional la queja instaurada por la señora Patricia Inés Velásquez en contra de la doctora Erminia Mejía Restrepo.¹
2. Mediante acta de reparto de fecha 13 de diciembre de 2018, la referida queja fue asignada al despacho homólogo del doctor Luis Rolando Molano Franco.²
3. El 21 de febrero de 2019 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la abogada ERMINIA MEJIA RESTREPO.³
4. Se allegó certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogado No. 93716 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se acreditó la calidad de abogada de la disciplinable.⁴
5. La oficina judicial envió certificación de fecha 26 de noviembre de 2021 certificando que: En atención a la solicitud elevada el 09 de noviembre de 2021, de manera atenta me permito informar que, se realizó una búsqueda acuciosa en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de pagos por consignación, donde se logró establecer que no existen consignaciones realizadas por la señora Erminia Mejía Restrepo identificada con cédula de ciudadanía número 67.003.135 ni Patricia Inés Velásquez García identificada con cédula de ciudadanía número 31.402.031.⁵
6. La Fiscalía 34 Local de Cartago Valle, frente al requerimiento enviado por el Despacho instructor remitió copia de la carpeta SPOA 761476000171201801413.⁶
7. El Juzgado 2 Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca, remitió con destino al Despacho instructor copia del proceso con radicación 761474003002201800217.⁷
8. Mediante certificado No. 3008169 de fecha 17 de marzo de 2023 se allegó el certificado de antecedentes disciplinarios de la abogada investigada.⁸

9. Sesiones de audiencia de pruebas y calificación:

¹ Folio 24-26 Expediente escaneado

² Folio 29 expediente escaneado

³ Folio 40 expediente escaneado

⁴ Folio 38 expediente escaneado

⁵ Documento 16 expediente digital

⁶ Documento 17 expediente digital

⁷ Documento 28 expediente digital

⁸ Documento 44 expediente digital



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

En atención a las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la pandemia COVID-19, el decreto 806 de 2020, y posteriormente la ley 2213 de 2022, se adelantaron las siguientes sesiones de audiencia de pruebas y calificación de manera virtual:

- 9.1. **Sesión de audiencia del 18 de noviembre de 2021:** Si bien verificó la asistencia del defensor de oficio y el ministerio público, no se contó con las pruebas ordenadas.
- 9.2. **Sesión de audiencia 10 de agosto de 2022:** Se corrió traslado de la queja al defensor de oficio, quien solicitó insistir en la remisión del expediente que cursa ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Cartago radicado con el No. 2018-00217.
- 9.3. **Sesión de audiencia 26 de septiembre de 2022:** El defensor de oficio solicitó reprogramación de audiencia.
- 9.4. **Sesión de audiencia del 5 de octubre de 2022:** El defensor de oficio indicó que se comunicó con la disciplinable quien le indicó su interés de comparecer al proceso, razón por la cual se reprograma la audiencia.
- 9.5. **Sesión de audiencia 6 de diciembre de 2022.** El defensor de oficio solicita aplazamiento de la audiencia. No comparece la disciplinable.
- 9.6. **Sesión de audiencia 16 de febrero de 2023:** Se formuló en contra de la disciplinable dos cargos:

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Con grado de probabilidad se advierte que la abogada ERMINIA MEJÍA RESTREPO, actuando como apoderada de la señora PATRICIA INÉS VELÁZQUEZ GARCÍA, demandada dentro del proceso ejecutivo 2018-217 que se tramitó en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cartago, recibió la suma de \$21.172.000, para ser pagados a la demandante, señora LUCILA LONDOÑO DE LÓPEZ, sin que realizara tal pago y sin que a la fecha hubiera reintegrado dicha suma de dinero a su cliente, reteniéndolo indebidamente.			
IMPUTACIÓN JURÍDICA	ANTI JURIDICIDAD (L.1123/07)	TIPICIDAD (L.1123/07)	CULPABILIDAD
	La abogada pudo haber infringido el deber de honradez profesional, contenido en el numeral 8 del artículo 28, que señala: <u>Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.</u> En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.	Con tal infracción la abogada pudo actualizar la falta contenida en el numeral 4 del artículo 35, que señala: <u>No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional,</u> o demorar la comunicación de este recibo.	Dicha falta pudo haber sido cometida a título de dolo , porque la abogada actuó de manera consciente y voluntaria reteniendo el dinero que tenía una destinación específica según el mandato otorgado por la quejosa, más aun, cuando en audiencia celebrada dentro del proceso ejecutivo comprometió a su cliente a asumir un pago por la suma de \$35.922.000, cuando ella ya tenía en su poder para entregar la suma de \$21.172.000.
IMPUTACIÓN FÁCTICA: Con grado de probabilidad se advierte que la abogada ERMINIA MEJÍA RESTREPO, actuando como apoderada de la señora PATRICIA INÉS VELÁZQUEZ GARCÍA, se comprometió a adelantar un proceso de pago por consignación a favor de la señora LUCILA LONDOÑO DE LÓPEZ, sin que hubiera adelantado trámite alguno relativo al cumplimiento de dicho mandato.			
IMPUTACIÓN JURÍDICA	ANTI JURIDICIDAD (L.1123/07)	TIPICIDAD (L.1123/07)	CULPABILIDAD
	La abogada pudo haber infringido el deber de diligencia profesional, contenido en el numeral 10 del artículo 28, que señala: <u>Atender con celosa diligencia sus encargos</u>	Con tal infracción la abogada pudo actualizar la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37, que señala: <u>Demorar la iniciación</u> o prosecución	Dicha falta pudo haber sido cometida a título de culpa , porque la abogada pudo actuar de manera descuidada y negligente.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

	<p>profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.</p>	<p>de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. La modalidad del verbo rector es demorar la iniciación de las gestiones encomendadas.</p>	
--	---	--	--

10. Etapa de Juzgamiento

Verificada la asistencia del Defensor de Oficio y del Ministerio Público en audiencia celebrada el día 26 de abril de 2023 de abril de 2023, se escucharon alegatos de conclusión:

10.1 Alegatos sustentados por el Ministerio Público:

Hace su intervención del Ministerio Público, manifestando sobre la sujeción de los preceptos legales en el presente asunto. Expone que el primer cargo está debidamente soportado, pues no cumplió con el mandato conferido por la quejosa, vulnerando así el deber profesional señalado en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007. Igualmente está debidamente soportada la falta disciplinaria indicada en el numeral 4 del artículo 35 ejusdem "No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo." Respecto al segundo cargo, no observa con claridad la imputación del mismo, el cual hace referencia a no haber adelantado un proceso, pues no se comprueba de que la disciplinable haya pactado adelantar un asunto diferente al que ya se estaba adelantando. Luego solicita se absuelva por el cargo de la falta señalada en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

10.2 Alegatos presentados por el defensor de oficio:

El defensor de oficio manifiesta que a la profesional del derecho le existía la intención de entregar el dinero a través del pago por consignación. Extraña la versión de la disciplinable, ya que se cuenta sólo con lo afirmado por la quejosa. Estima que se debe estudiar profundamente este asunto amparándose en el principio de buena fe.

Luego de escuchar las alegaciones El Magistrado de instancia culminó la audiencia e informó que el proceso pasaría al despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentenciade primera instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

5.1. Competencia



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

5.2. Asunto.

Procede la Sala con arreglo a los artículos 97 y 106 del C.D.A., a emitir la sentencia de rigor, teniendo como marco fáctico y jurídico el derivado de la formulación de cargos.⁹

5.2.1. Hechos probados:

De acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos delimitados en el presente proceso disciplinario, encuentra la Sala Dual de Decisión como hechos probados los siguientes:

- La existencia de una relación profesional entre la doctora ERMINIA MEJÍA RESTREPO y la señora PATRICIA INÉS VELÁZQUEZ GARCÍA, para que la representara dentro del proceso ejecutivo con - garantía real con radicación No. 2018-217 demandante Lucila Londoño de López que cursó ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca. Situación fáctica que tiene su fundamento en el poder¹⁰ otorgado por la quejosa el día 8 de agosto de 2018, debidamente firmado por la abogada investigada, el acta de conciliación celebrada el 8 de noviembre de 2018 ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca, en donde la doctora ERMINIA MEJIA actuó como apoderada de la quejosa.
- La quejosa canceló como honorarios profesionales a la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO la suma de \$250.000, hecho que se encuentra acreditado con fundamento en el recibo aportado por la quejosa.¹¹
- En virtud de la gestión profesional la señora PATRICIA INES VELASQUEZ GARCIA, entregó a la abogada ERMINIA MEJIA RESTREPO el día 10 de noviembre de 2018 la suma de \$21.172.000, para el pago por consignación a la señora LUCILA LONDOÑO. Situación que se encuentra acreditada con el recibo suscrito por la disciplinable.¹²
- Que, una vez recibido el dinero, la abogada ERMINIA MEJIA RESTREPO, nunca hizo consignación para el pago de la obligación cobrada dentro del proceso ejecutivo con garantía real con radicación No. 2018-217, y tampoco realizó la devolución de esta suma de dinero a la quejosa. Como soporte probatorio se encuentra la certificación expedida por la Oficina Judicial¹³ y el proceso ejecutivo 2018-217¹⁴.

5.2.2. Valoración probatoria

Al tenor del artículo 17 de la Ley 1123 de 2007, constituye falta disciplinaria y da lugar a la imposición de la sanción correspondiente, la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en dicha norma, que conlleve el incumplimiento de deberes y el desconocimiento del régimen de prohibiciones, inhabilidades

⁹ Sesión de audiencia de pruebas y calificación 16 de febrero de 2023.

¹⁰ Folios 18 y 19 expediente escaneado

¹¹ Folio 5 expediente escaneado

¹² Folio 6 expediente escaneado

¹³ Documento 16 expediente digital

¹⁴ Documento 28 expediente digital



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

e incompatibilidades, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, contempladas en el artículo 22 de la misma normatividad; siendo fundamento del reproche disciplinario, el desconocimiento del deber observable.

Primer Cargo. De la falta de honradez por no entregar al cliente y a la mayor brevedad posible los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional (Art. 35 numeral 4 Ley 1123 de 2007).

En el caso concreto, en la calificación jurídica de la actuación, se estableció que la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO, probablemente, habría infringido su deber de honradez, como quiera que, actuando como apoderada judicial de la señora PATRICIA INES VELASQUEZ, demandada dentro del proceso ejecutivo con garantía real 2018-217 que se tramitó en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cartago, recibió la suma de \$21.172.000, para ser pagados a la demandante, señora LUCILA LONDOÑO DE LÓPEZ, sin que realizara tal pago y sin que a la fecha de la calificación se hubiera reintegrado dicha suma de dinero a su cliente, reteniéndola indebidamente. Frente al deber infringido con tal actuación, el artículo 28 en su numeral 8, señala que:

*Artículo 28. **Son deberes del abogado:** (...) 8. **Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.** En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

Y frente a la falta disciplinaria en particular, el artículo 35 numeral 1 de la ley 1123 de 2007 señala:

*Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...) 4. **No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional,** o demorar la comunicación de este recibo. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Ciertamente, al momento de formular cargos, se precisó que el verbo rector correspondía al de no entregar a la **mayor** brevedad posible dineros...recibidos en la gestión profesional, y en este punto de conformidad con las pruebas recaudadas dentro de la investigación, se entrará a confirmar la materialidad de la falta con fundamento en lo siguiente:

Se encuentra establecido que la señora PATRICIA INES VELASQUEZ GARCIA, fue demandada por Lucila Londoño de López, el 25 de abril de 2018, a través de un proceso ejecutivo con garantía real, que le correspondió al Juzgado 2 Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca con radicado 2018-00217.¹⁵

El Juzgado 2 Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca, mediante auto No. 1927 del 3 de mayo de 2018, decide librar mandamiento de pago en contra de la quejosa, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 4 No. 12-33 Oficina 205 del Municipio de Cartago identificado con matrícula inmobiliaria 375-34879.

¹⁵ Documento 28 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

El 1 de agosto de 2018, la señora Patricia Inés Velásquez, se notifica del mandamiento de pago y procede a contestar la demanda a través de apoderada judicial, la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO, el 16 de agosto de 2018.

El Juzgado 2 Civil Municipal de Cartago Valle, expide auto del 24 de agosto de 2018, reconociendo personería para actuar a la abogada ERMINIA MEJIA RESTREPO.

Para el día 8 de noviembre de 2018, la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO, actuando como apoderada de la quejosa, decide conciliar con la demandante, acordando el pago total de la obligación contraída y cobrada a su poderdante por valor de \$35.992.000, dineros que, según el acta de la diligencia, serían consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 86536749171 el día 28 de febrero de 2019, estableciendo que en caso de incumplimiento de lo pactado se renunciaría a las excepciones propuestas para continuar de la ejecución.

Para el día 10 de noviembre de 2018, es decir dos días después de suscribir la conciliación, situación que era desconocida por la quejosa señora PATRICIA INES, hace entrega a la profesional del derecho investigada de la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MDA CTE (\$21.172.000), con el fin de que realice el pago de la obligación a través de consignación.¹⁶ Dinero que nunca fue consignado por parte de la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO, a la cuenta bancaria dispuesta para realizar el pago de la obligación. Esta omisión trajo consigo consecuencias adversas para la señora PATRICIA INES VELASQUEZ, quien sin saberlo incumplió el arreglo al que se había llegado el día 8 de noviembre de 2018.

Al enterarse de la situación acontecida con el proceso ejecutivo con prenda real, la señora PATRICIA INES VELASQUEZ, decide revocar el poder otorgado a la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO, el 14 de noviembre de 2018¹⁷ consignando en este escrito de revocatoria “*debido a que esta en duda su honorabilidad por problemas judiciales que me ha ocasionado*”. Es decir que la quejosa no tardó en enterarse de la retención de dineros que había ejecutado la disciplinada, procediendo a interponer la queja disciplinaria en su contra y a denunciarla penalmente ante la Fiscalía General de la Nación (radicación SPOA 761476000171201801413).

Cabe destacar, que el proceso ejecutivo con garantía real No. 2018-217 se termina por pago total de la obligación, el 4 de marzo de 2019, sin embargo, como lo ha reiterado la quejosa, nunca se logró el reintegro del dinero entregado a la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO, este pago obedeció a un depósito que ella misma realizó cancelando la totalidad de la obligación.

Esta es la razón para que la quejosa instaurara tanto la queja disciplinaria como la denuncia penal en contra de la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO, siendo claro su inconformismo frente al apoderamiento del dinero que ella personalmente le entregó a la abogada, prueba de ello es el recibo elaborado a mano alzada y suscrito por la misma disciplinada en el que se consigna: “*pago entregado a la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO cc 67.003. 135 para proceso por cancelación de hipoteca 37534879 MI*” y al costado del recibo aparece “*Caso Lucila Londoño*”.

Para esta Sala de decisión, no cabe duda de la entrega del dinero por parte de la quejosa por valor de \$21.172.000, el día 10 de noviembre de 2018 a la abogada ERMINIA MEJIA RESTREPO, dinero que nunca

¹⁶Folio 6 expediente escaneado

¹⁷ Folio 171 expediente 2018-0217



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

fue depositado o consignado por la profesional del derecho para el pago de la obligación surgida dentro del proceso ejecutivo 2018-217, pues de la revisión del mismo proceso ejecutivo, no aparece ninguna constancia de la consignación por valor de \$21.172.000.

La honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial en reciente pronunciamiento frente a la falta contenida en el artículo 35 numeral 1 indicó:

(...) esta Comisión ampliará su precedente, en el sentido de precisar que la expresión “en virtud de la gestión profesional”, señalada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, hace referencia a todos los dineros, bienes o documentos, que recibe un profesional del derecho, ya sea para iniciar la gestión, durante el desarrollo de la gestión o como producto de la gestión, y que no se entreguen de manera oportuna a quien corresponda.

Durante el desarrollo de la gestión:

- Cuando el abogado recibe dineros para pagar una conciliación, una transacción, o una condena, o hacer cualquier pago ordenado por una autoridad judicial o administrativa, como por ejemplo, pagar una multa, la almoneda de un remate, o una cesión de derechos y no realiza la gestión encomendada y tampoco los regresa.¹⁸

Diáfananamente del acervo probatorio recaudado dentro de la investigación disciplinaria, se concluye que en virtud de la gestión profesional encomendada a la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO, la señora PATRICIA INES VELASQUEZ, le hizo entrega de \$21.172.000, para que consignara esta suma de dinero a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con garantía real No. 2018.217 que se tramitaba ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle, dineros que fueron retenidos por la profesional sin que sean reintegrados a su poderdante.

De suerte entonces, se tiene que, la materialidad de la falta disciplinaria está debidamente demostrada, en la medida en que se cuentan con varios medios probatorios que, con certeza indican que, la abogada investigada incurrió en la falta de honradez a ella endilgada. Esta falta, se insiste, compromete uno de los deberes más importantes del Código Deontológico de los Abogados, como lo es el de honradez, pues ésta es una virtud consustancial e inherente a tan loable profesión, pues de lo contrario, se perpetúa el desprestigio que se genera con conductas deshonestas que a la postre derivan en problemas de credibilidad y legitimidad, máxime cuando se retienen dineros del cliente, quien confió en manos de la togada dineros por valor de VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$21.172.000), para que sean cancelados a su contraparte dentro del proceso ejecutivo con garantía real No. 2018-217, y que en una actitud deshonesto y contraria a sus deberes profesionales, la abogada retuvo esos dineros, desconociendo hasta este momento la suerte que tuvieron.

En este orden de ideas, para la Corporación es evidente que la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO, con su comportamiento afectó el deber al que alude el numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, tornando su conducta en antijurídica y con ello, paralelamente, actualizó la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 ibídem.

- Modalidad de la conducta. En este punto, se tiene que, en la calificación jurídica de la actuación se estableció que, frente a la falta de honradez con el cliente, la abogada ERMINIA MEJIA RESTREPO, había

¹⁸COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL; Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA; Radicación No.110011102000 201803960 01.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

actuado con DOLO, por cuanto actuó de manera consciente y voluntaria reteniendo el dinero que tenía una destinación específica, cual era, el pago de la obligación judicialmente ejecutada para la que había sido contratado. En efecto, conociendo la ilicitud de su conducta se determinó a ejecutarla, toda vez que conocía que estos dineros entregados por la señora PATRICIA INES VELASQUEZ, tenían una destinación, el pago de la obligación pendiente, y aun sabiendo y conociendo que debía consignarlos a favor de la demandante o entregarlos a ella, no lo hizo, ni tampoco hizo la devolución de los mismos a la quejosa, al enterarse que se le había revocado el poder el día 14 de noviembre de 2018.

Segundo Cargo. Falta contenida en el artículo 37 numeral 1.

La Magistrada instructora formuló un segundo cargo a la abogada ERMINIA MEJÍA RESTREPO, quien al parecer se comprometió con la señora PATRICIA INÉS VELÁZQUEZ GARCÍA, a adelantar un proceso de pago por consignación a favor de la señora LUCILA LONDOÑO DE LÓPEZ, sin que hubiera adelantado trámite alguno relativo al cumplimiento de dicho mandato.

En atención a los hechos descritos anteriormente, se había formulado el cargo al considerar que se infringió el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28, ubicando la falta en el artículo 37 numeral 1, al considerar que no se adelantó la gestión profesional por parte de la disciplinada.

Frente a este cargo, ha de advertir esta Sala de Decisión, que se absolverá a la disciplinada de esta conducta, toda vez que como se logró demostrar dentro de la investigación, el compromiso que adquirió la profesional del derecho se enmarcó al interior del proceso ejecutivo con garantía real No. 2018-217 que cursó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle, y no frente a otro proceso que se pretendía instaurar en contra de la señora LUCILA LONDOÑO DE LOPEZ.

5.2.3. Respuesta a los alegatos de conclusión

De cara a lo anterior, ha de precisarse que, en sus alegatos conclusivos, el doctor GOVER GAVIRIA defensor de oficio del disciplinable-, señaló que, durante el proceso no se hizo presente la disciplinable con cuya presencia se pudo haber aclarado el hecho de la no entrega de los dineros entregados por la quejosa a la disciplinable para ser consignados o cancelados a su contraparte dentro del proceso ejecutivo con prenda real No. 2018-217 que se tramitaba ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca, por esa razón, amparado en el principio constitucional de buena fe y de duda razonable, solicitó que su defendida fuera exonerada en el presente trámite.

Por su parte el Ministerio Público, indicó que no se observaba ninguna irregularidad en el trámite disciplinario, demostrando dentro de la instrucción la ocurrencia de la falta correspondiente al primer cargo endilgado a la disciplinada, en tanto que, para el segundo cargo, no se contaba con prueba alguna que conduzca a la materialidad de la falta. En este sentido pidió la absolución del segundo cargo.

En atención a los planteamientos de la defensa de oficio, se tiene claro que el Despacho Sustanciador adelantó por todos los medios posibles la ubicación y comparecencia de la abogada investigada, siendo que, por mandato del artículo 104 del C.D.A., las notificaciones y comunicaciones le fueron remitidas a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados y las informadas en la denuncia disciplinaria, máxime cuando frente a su inasistencia fue debidamente emplazada y declarada persona ausente, designándosele defensor de oficio para ejercer su defensa técnica. Por tal razón, la carga de la prueba relativa a acreditar que actuó con lealtad y honradez en el encargo encomendado le correspondía a la disciplinable quien según algunos escritos que aparecen en la instrucción estuvo enterada del



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

adelantamiento de la instrucción y juzgamiento disciplinarios, pero fue su decisión no concurrir, ni tampoco aportar pruebas, por lo que la judicatura hizo uso del decreto oficioso, así como también atendió las solicitudes probatorias presentadas por los sujetos procesales (defensa de oficio y Ministerio Público), a partir de cuya valoración no resulta atendible emitir sentencia absolutoria, como se explicó en el acápite precedente.

De otra parte, tampoco resulta aplicable el principio de in dubio pro disciplinable, contemplado en el artículo 8 del C.D.A., como quiera que, contrario sensu, a partir de las pruebas legalmente arrimadas al proceso disciplinario, se ha podido determinar más allá de toda duda razonable la existencia material de la falta disciplinaria y la responsabilidad subjetiva de la disciplinable en su comisión, tal como se expuso previamente.

Frente al segundo cargo, encuentra esta Sala de Decisión coincidencia con lo expuesto por el Ministerio Público, razón por la cual se absolverá a la disciplinable del mismo.

5.2.4. Dosimetría de la sanción.

Resulta indispensable para la graduación de la sanción, atender los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: “La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado” y “La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”.

No cabe duda, que al encontrarse demostrada la materialidad de la falta disciplinaria, resulta necesaria una sanción constituyéndose en un ejemplo hacia los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes, frente a la proporcionalidad es fundamental que la sanción corresponda a la gravedad de la falta, que para esta Sala se trata de una de las faltas de mayor reproche disciplinario y de mayor entidad, pues al retener los dineros entregados por su cliente desde el 10 de noviembre de 2018, hasta esta fecha, han pasado más de cinco años, sin que se evidencie el ánimo de devolverlos a su cliente.

En tal sentido, la sanción es la consecuencia que debe afrontar la disciplinable ERMINIA MEJIA RESTREPO, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, en particular, por haber transgredido el cumplimiento de su deber de obrar honradez en sus relaciones profesionales.

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 del C.D.A., establece:

Artículo 40. Sanciones disciplinarias. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código.

Bajo ese hilo conductor y siguiendo los criterios establecidos en el artículo 45 del C.D.A., a juicio de esta Corporación, se verifica una gran trascendencia social en la conducta, en la medida en que, aunque la directamente afectada con el comportamiento contrario a los deberes profesionales de la disciplinada fue la misma cliente señora PATRICIA INES VELASQUEZ, la conducta traspasó esa relación cliente abogada, en primer medida en razón a que la señora VELASQUEZ, figuraba como demandada dentro del proceso No. 2018-217 y al enterarse del no pago de los dineros entregados a su abogada, envió un oficio al Juzgado 2



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Civil Municipal de Cartago Valle, enterando no solo a su contraparte sino también a la judicatura y Fiscalía de este comportamiento contrario a los deberes profesionales, y fue tanta la afectación a la señora PATRICIA INES, que tuvo que conseguir casi inmediatamente ese dinero para cubrir la obligación y no verse afectada por el actuar de la disciplinada.

Cabe destacar que el comportamiento reprochable de la abogada ERMINIA MEJIA RESTREPO, no solo tuvo sus consecuencias adversas a su cliente al interior del proceso ejecutivo, sino que también obligó a la quejosa a instaurar una denuncia penal en su contra, poniendo en marcha el aparato estatal para que se investigue y sancione a la profesional del derecho y finalmente la conducta también se investigó disciplinariamente.

En relación con el perjuicio causado a la señora PATRICIA INES VELASQUEZ con la conducta reprochada a la abogada, es posible afirmar que le causó graves perjuicios materiales puesto que se vio compelida a conseguir nuevamente el dinero para cancelar la obligación, casi de manera inmediata, toda vez que estaba embargado y secuestrado un bien de su propiedad, y para no perderlo debía cancelar la obligación como finalmente se hizo. Es más, la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO, a espaldas de su poderdante, suscribe el acta de conciliación con la parte demandante dentro del proceso 2018-217, el 8 de noviembre de 2018, comprometiendo la responsabilidad de su poderdante en el pago de la obligación por la suma de \$35.922.000 y pese a que dos días después de la conciliación recibió de su poderdante la suma de \$21.172.000 para ser abonados a la obligación, decidió no consignar ni cancelar estos dineros a quien iban dirigidos (parte demandante), dejando a la señora PATRICIA INES VELASQUEZ, en grave riesgo de perder su patrimonio.

Visto lo anterior, se observa que en el sub judice, no se verifica ninguna de las causales de atenuación contenidas en el literal b) del artículo 45 ibídem, habida consideración de que, la abogada no confesó la falta ni resarció el perjuicio a su cliente.

Frente a las causales de agravación, se tiene que, no se verifican las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del literal c) del artículo 45 de la misma normatividad, como quiera que, la abogada investigada no afectó derechos humanos ni fundamentales, no atribuyó la responsabilidad disciplinaria a un tercero, no realizó la conducta con la intervención de varias personas, ni con aprovechamiento de condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado, ni existe prueba de que hubiese utilizado los bienes retenidos en provecho propio o de un tercero.

Es en virtud de lo anterior que, a juicio de la Comisión, la sanción que corresponde a la falta disciplinaria aquí investigada, no puede ser la mínima -censura- contemplada en el artículo 41 del C.D.A., en tanto no se configuran causales de atenuación; pero tampoco puede ser la máxima -exclusión- establecida en el artículo 44 ibídem, pues la actuación de la abogada sí se dio al interior del proceso ejecutivo con garantía real con radicación 2018-127, que curso ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle en cumplimiento de la gestión profesional encomendada por la quejosa, radicando el reproche disciplinario en la retención del dinero que le fuera entregado y confiado por su cliente, para cancelar la obligación cobrada judicialmente.

Por ello, en criterio de esta Comisión las sanciones a imponerse, por mandato del inciso segundo del artículo 42 del C.D.A., dado que no se excluyen, son las de suspensión y multa, debido a que la conducta desprovista de honradez, lealtad y honestidad, antes referida así lo amerita. Así entonces, a la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO habrá de imponerse la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) MESES** (debido al perjuicio causado a su cliente, quien prácticamente pagó dos veces la obligación adeudada y a la prolongación de más de cinco años de la aludida retención) y **MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V.**(equivalente en promedio al dinero indebidamente retenido a la cliente), todo lo



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

cual redundará en pro de la prevención especial que habrá de tenerse como uno de los fines de la sanción disciplinaria.

VI. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Si bien la Ley 1123 de 2007, por la cual se ha venido surtiendo este proceso, no contempla el grado jurisdiccional de consulta, se advierte que, el párrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, prevé que las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y no fueren apeladas serán consultadas, cuando fueren desfavorables a los intereses de los disciplinados.

Así las cosas, esta Corporación remitirá el expediente al Superior por tratarse de una determinación desfavorable a la persona sancionada, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en caso de que la presente sentencia no sea recurrida.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar responsable disciplinariamente a la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO quien se identifica con cédula de ciudadanía número C.C. 67.003.135 y tarjeta profesional 126.490 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por la comisión de la falta disciplinaria descrita en el artículo 35 numeral 4, de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 8 del artículo 28 ibídem, a título de dolo. En consecuencia, imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) MESES Y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Absolver de responsabilidad disciplinaria a la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO GONZÁLEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número C.C. 67.003.135 y tarjeta profesional 126.490 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por la comisión de la falta disciplinaria descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 10 del artículo 28 ibídem, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notificar la presente decisión a la abogada sancionada, a su defensor de oficio y al Agente del Ministerio Público, así mismo comunicarla a la quejosa.

CUARTO.- Informar que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida a dicha entidad, bajo el grado jurisdiccional de consulta.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ba42742e11b51d7a9aef35c497a149ed62171b8a57bc639af7d3af37e10e4**

Documento generado en 18/05/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98356f96849150516af5b2989c9d6fc45b567973e284c51c07368ac4e64cd6b**

Documento generado en 19/05/2023 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>